



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0259/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste contra los artículos 44, 81, 21, 297, 320 y 373 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

1.1. Las normas impugnadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad corresponden a los artículos de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), que se copian inmediatamente:

Artículo 21, párrafo V

Párrafo V: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorias anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorias se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.

Artículo 81. Párrafo Transitorio.

Las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010.

Artículo 297, Párrafo.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, la entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 320.- Dirección General de Presupuesto.

El Sistema de Gestión Presupuestaria queda sometido a lo establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto correspondiente a la administración pública, y en tal sentido, ninguna disposición de la presente ley, le serán contrarios. La Dirección General de Presupuesto establecerá con carácter general la estructura de los presupuestos de los ayuntamientos, teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, y las finalidades u objetivos que con estos últimos se propongan conseguir.

Artículo 373.- Modificación del Artículo 71 de la Ley 76-02.

Se modifica el Literal 5 del Artículo 71 de la Ley 76-02, por la que se aprueba el Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuyo texto quedará como sigue: “5. De las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, procuradores fiscales, gobernadores provinciales y síndicos”.

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. El Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste, representado por su síndico, Francisco Peña Tavárez, interpuso la acción directa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad mediante instancia depositada el veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007) ante la Suprema Corte de Justicia. Con dicha acción se pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 44, 21, párrafo 5º, 81, párrafo transitorio, 297, párrafo, 320 y 373 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), los cuales, se alega, violan los artículos 4, 47, 8.5, 45, 83 de la Constitución vigente al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad, que corresponden a los artículos 4, 110, 40.15, 101 y 199 de la Constitución actual, que rezan del modo siguiente:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 40.15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se le dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

3. Pruebas documentales

3.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad no consta que se haya depositado ningún tipo de documento por la parte accionante, excepto la propia instancia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. La parte accionante invoca la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sustentada en las consideraciones que se sinterizan a continuación:

a. Que tanto el artículo 21 de la Ley núm. 176-07, al disponer en su párrafo V que cualquier *persona física o moral en caso de violación a la presente ley*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes, como el artículo 44, al disponer, en su párrafo I, que son atribuciones del concejo municipal conocer “sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo”, violan el artículo 4 de la Constitución, que consagra el principio de indelegabilidad de los poderes del Estado, puesto que tales atribuciones señaladas por dichas disposiciones legales corresponden ejercerla al Senado de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, inciso 5° de la Constitución (artículo 80.1 de la Constitución vigente), según el cual dicho organismo es el competente para conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios elegidos por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

b. Que, asimismo, el referido artículo 44, que en su inciso b) establece que la suspensión de los funcionarios indicados en dicha disposición se producirá desde el momento en que se inicie el juicio de fondo en el que se le impute un crimen o delito que se castigue con la pena privativa de libertad, violenta los principios de irretroactividad y razonabilidad de las leyes, porque, según la argumentación de la parte accionante “los funcionarios elegidos bajo un ejercicio democrático y con garantía constitucional, no pierden el derecho que le asiste al momento de su elección por una legislación posterior que lo disponga”, y porque al momento de “su elección” dicha disposición no estaba contenida ni en la Ley Municipal, ni en la Constitución de la República, la cual en su artículo 15 (artículo 24 de la actual Constitución) solamente prevé la suspensión de los derechos de los ciudadanos por condenación irrevocable a pena criminal, hasta el termino de la misma, o por interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras dure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el artículo 81 de la Ley núm. 176-07 violenta el artículo 45 de la Constitución (actual artículo 109 de la Constitución vigente) al plantear, en su párrafo transitorio, *la entrada en vigencia de una ley a partir de su promulgación y no como establece la constitución, que es a partir de su publicación y en el plazo que indica la misma ley que es el 16 de agosto del año 2007.*

d. Que los artículos 297 y 320 de la Ley 171-06 violan la autonomía municipal de los ayuntamientos, en tanto las disposiciones que contienen están “en contradicción con el artículo 83 de la Constitución de la República, que desde sus inicios plantea la independencia y la descentralización de los Ayuntamientos Municipales”.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Ministerio Público

Mediante el Oficio núm. 00469 del veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008), el Dr. Angel A. Castillo Tejada, procurador adjunto de la República, solicita el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, sustentando su pedimento en los argumentos que se resumen a continuación:

a. Que respecto de la competencia exclusiva del Senado para conocer de las acusaciones por mala conducta y falta en el ejercicio de sus funciones para funcionarios elegidos, esgrimida por la parte accionante como razón para criticar el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, señala el representante del Ministerio Público que “el ámbito de esta atribución es para los casos de “responsabilidad política”, mientras que el de la disposición del artículo 44 de la Ley 176-07, objetado de inconstitucionalidad, se refiere a los casos de responsabilidad penal”; que en el denominado juicio político el Senado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita a determinar la responsabilidad política derivada de la mala conducta y las faltas en el ejercicio de las funciones de los funcionarios, que conlleva a una pérdida de legitimidad del mandato que les ha sido conferido, y de cuyo juicio político solo puede el Senado imponer la pena de destitución. Situación distinta a la prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, que se refiere a situaciones que tengan su origen en infracciones penales que no tienen necesariamente que ser cometidas en ocasión del ejercicio de las funciones.

b. Que, además, argumenta el representante del Ministerio Público, contrario a lo que sucede con el presidente y el vicepresidente de la República, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, y con los senadores y diputados, cuanto esté abierta la legislatura, en ningún caso la Constitución de la República señala que los síndicos, vicesíndicos y regidores de los ayuntamientos tendrán inmunidad judicial y una falta cometida en el ejercicio de sus funciones puede estar a su vez tipificada como crimen o delito por la legislación penal positiva y nada se opone al apoderamiento de la jurisdicción ordinaria sin que previamente se haya realizado un juicio político por ante el Senado.

c. Señala el procurador adjunto que carece de fundamento el alegato de que se viola el principio de indelegabilidad establecido en el artículo 4 de la Constitución, porque en ninguna parte de la norma impugnada se establece que el Senado de la República ha delegado en los consejos municipales su potestad exclusiva para juzgar a los funcionarios elegidos por malas conductas y faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

d. Que el texto del artículo 21, párrafo 5º, de la Ley núm. 176-07, al permitir que cualquier persona física o moral pueda solicitar la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse como querellante y actor civil, establece lo que es denominado como acusación popular, entendida como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho del ciudadano a denunciar o acusar a cualquier funcionario público que haya cometido faltas en el ejercicio de sus funciones.

e. Que la disposición transitoria del artículo 81 de la Ley núm. 176-07 no expresa que dicha ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, sino que lo que establece en “un punto de partida para la cobertura de la ley de marras al ejercicio” de los funcionarios a los que se refiere dicho texto.

f. Que respecto de los alegatos de inconstitucionalidad de los artículos 297 y 320 de la Ley núm. 176-07, el procurador adjunto expresa que la simple lectura del artículo 83 de la Constitución pone de manifiesto que la ley puede imponer restricciones y limitaciones a la independencia de los ayuntamientos y de los síndicos en el ejercicio de sus funciones, así como determinar sus atribuciones, facultades y deberes, por lo que el alegato de inconstitucionalidad carece de fundamento.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

7.1. Al tratarse de un recurso introducido en el año dos mil siete (2007), su admisibilidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana de dos mil dos (2002), que admitía dichos recursos cuando eran incoados por personas que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece en su artículo 52, letra u), que el consejo municipal, que es el órgano colegiado del ayuntamiento, tendrá a su cargo “autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”. Que, asimismo, el artículo 60, numeral 23, dispone como atribución del síndico el “ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre”.

7.3. En el expediente no existe constancia de que la autorización exigida por el indicado artículo 52, letra u), de la Ley núm. 176-07 haya sido otorgada por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste para el ejercicio de la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en tales condiciones, dicha acción no puede ser ponderada ni fallada como si proviniera de dicho organismo municipal.

7.4. Sin embargo, pese a que en la instancia introductiva de la acción directa de inconstitucionalidad el síndico Francisco Peña Tavárez ostenta la representación del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y no expresa actuar en su propio nombre, y dado que, como ha sido establecido precedentemente, no puede considerarse que la acción provenga de dicho ayuntamiento, por la ausencia de autorización de su consejo municipal, nada impide que pueda ser considerada y juzgada como una acción interpuesta por dicho síndico, sobre todo por la presencia de este en la instancia y teniendo en cuenta el indudable interés personal que éste pudo exhibir respecto de la inconstitucionalidad perseguida, en tanto las disposiciones impugnadas, que pronuncian medidas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ser aplicadas, entre otros, a los síndicos, pudieron haberlo afectado cuando ostentaba esa posición, por cuya razón exhibe la condición de parte interesada que la Constitución vigente al momento de la interposición de la acción, como se ha dicho, exigía para ostentar la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

8. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad

8.1. El párrafo I, artículo 44, de la Ley núm. 176-07, es imputado de violar el artículo 4 de la Constitución, que consagra la división del gobierno y la prohibición a los poderes resultado de tal división de delegar sus atribuciones, porque dispone que corresponde al consejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

8.2. Tal violación constitucional se produce, según se alega, porque esas facultades que la norma impugnada pone a cargo del consejo municipal de los ayuntamientos, está atribuida al Senado de la República en el artículo 80.1 de la Constitución (artículo 23.1 de la Constitución vigente al momento de interponerse el recurso), el cual dispone que el Senado tiene la facultad de: *Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley.* Se razona, en consecuencia, que la norma impugnada, al darle al consejo municipal unas atribuciones que se alega están consignadas expresamente en la Constitución a favor del Senado, violenta el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indelegabilidad de atribuciones que está inscrito en el artículo 4 de la Constitución, que consagra la división del gobierno de la Nación.

8.3. Las atribuciones que el artículo 80.1 de la Constitución le otorga al Senado y las que el artículo 44.1 de la Ley núm. 176-07 acuerda al consejo municipal de los ayuntamientos son de distinta naturaleza jurídica y, por tanto, dicha norma impugnada y el ejercicio de las atribuciones que la misma confiere al consejo municipal de los ayuntamientos, no niega ni contradice ni suplanta las atribuidas al Senado en el texto constitucional indicado.

8.4. Las facultades del Senado atribuidas por artículo 80.1 de la Constitución, definen el juicio político, que se implementa en caso de la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones de los funcionarios elegidos y que tiene como corolario la destitución del enjuiciado en caso de comprobarse dicha falta. Mientras que, por su parte, las atribuciones que el artículo 44.1 de la Ley núm. 176-07 les otorga a los consejos municipales de los ayuntamientos, previstas en los casos en que los funcionarios que se señalan se encuentren en los presupuestos de hecho que los numerales a) y b) de dicho indican, están vinculadas a los crímenes y delitos que los funcionarios públicos puedan eventualmente cometer en el ejercicio de sus funciones. No se requiere, en el juicio político, la violación penal, sino la comisión por parte del funcionario de una falta grave, contrario a las previsiones del artículo 44.1 de la Ley núm. 176-07, que tienen como presupuesto de hecho la comisión de un crimen o delito por parte de los funcionarios a quienes dicha norma se refiere.

8.5. En consecuencia, no existe la alegada violación al principio de indelegabilidad de atribuciones propuesto por el accionante, puesto que en caso de suspensión de un síndico o regidor por la comisión de un hecho que determine los presupuestos establecidos para la aplicación del artículo 44.1 de la Ley núm. 176-07, nada impide, si el hecho cometido se tipifica a la vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como falta grave en el ejercicio de sus funciones, que el Senado, en cumplimiento del artículo 80.1 de la Constitución implemente el juicio que dicha disposición prevé para perseguir la destitución de dicho funcionario.

8.6. El artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 176-07 también es alegadamente violatorio del artículo 4 de la Constitución por el hecho de que otorga a las personas, físicas o morales, el derecho de solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil, según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes, en caso de violación a dicha ley.

8.7. Los argumentos desarrollados precedentemente sobre la naturaleza distinta del juicio político previsto en el artículo 80.1 de la Constitución y la persecución penal contra funcionarios elegidos por la comisión de crímenes y delitos, sirven para refutar la imputación de que el artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 176-07 viola el principio de indelegabilidad de atribuciones inscrito en el artículo 4 de la Constitución.

8.8. El derecho que se les otorga a las personas físicas y morales en dicho artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 176-07 tiene una finalidad diferente a la del juicio político que realiza el Senado, pues mientras los primeros lo que persiguen en la imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por los funcionarios municipales, el juicio político perseguiría la destitución del funcionario, si dicho delito también constituye una falta grave cometida en el desempeño de sus funciones.

8.9. Habría que agregar, además, que la propia Constitución, en su artículo 22.5, les concede a los ciudadanos el derecho de denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe ser interpretado, en el sentido más favorable y en atención a la finalidad que la norma persigue, que también pueden interponer querellas contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

8.10. El artículo 44.b de la Ley núm. 176-07, que prevé la suspensión de los síndicos, vicesíndicos y regidores por haberse iniciado contra estos un juicio de fondo, es impugnado por violar los principios de irretroactividad y razonabilidad de las leyes. Con respecto a la supuesta falta de razonabilidad de la norma impugnada, el accionante no produce ninguna argumentación que permita a este tribunal abordar el examen del medio de inconstitucionalidad propuesto, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

8.11. En este mismo sentido se ha pronunciado este tribunal mediante la Sentencia TC/0150/13, acogiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional Colombiano en su Sentencia C-987/05 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), y estableció que:

(...) todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada, En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- Especificidad: Debe argumentarse en que sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la Republica;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

8.12. En lo que se refiere a la irretroactividad, que es propuesta no como confrontación del texto de la norma con la Constitución, sino en la hipótesis de una aplicación de la norma impugnada a un síndico que haya sido electo antes de su promulgación, cuando solamente se preveía su suspensión o destitución únicamente por condena irrevocable o interdicción judicial, debe ser rechazada por los siguientes motivos:

- a. El texto impugnado no ordena su aplicación retroactiva;
- b. Porque, además, la impugnación de la norma, por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, por la probable o efectiva aplicación concreta en contra de un síndico electo antes de su promulgación, es improcedente, puesto que dicha acción es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen. Por tanto, el control constitucional, por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, se ejerce sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, confrontando objetivamente la norma acusada con la Constitución, más no la interpretación o aplicación de la norma durante la actividad judicial o administrativa.

8.13. Con respecto al párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del cual se alega su violación constitucional por plantear la entrada en vigencia de la ley a partir de su promulgación y no de su publicación, se debe concluir que, por la propia naturaleza de su transitoriedad, dicha norma ha dejado de pertenecer al sistema jurídico desde el momento en que su finalidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cumplió, esto es, la permanencia en sus cargos de los funcionarios que se señala hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). En ese sentido, es evidente que la acción directa de inconstitucionalidad contra la norma impugnada carece de objeto.

8.14. La Constitución actual no mantiene el concepto de independencia de los ayuntamientos y síndicos (alcaldes) en el ejercicio de sus funciones y define, en su artículo 199, al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales como personas jurídicas de derecho público con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

8.15. Es claro, entonces, que no tiene asidero la alegada inconstitucionalidad del artículo 297 de la Ley núm. 176-07, que reglamenta el uso de las subvenciones o situados que obtengan los ayuntamientos, ni la de su artículo 320, que somete el sistema de gestión presupuestaria de dichos organismos a la Ley Orgánica de Presupuesto correspondiente a la administración pública, puesto que dichas normas encajan perfectamente en la disposición constitucional citada, que establece que las potestades administrativas del Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, gobernados por sus ayuntamientos, se establecen expresamente por la ley.

8.16. Finalmente, en la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad que conocemos, también se pide declarar la inconstitucionalidad del artículo 373 de la Ley núm. 176-07, que modifica el literal 5 del artículo 71 de la Ley núm. 76-02, por incluir a los síndicos entre los funcionarios cuyas causas penales serán conocidas por la corte de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.17. Sin embargo, no se consigna en la instancia ninguna argumentación que permita determinar la razón invocada para argüir la inconstitucionalidad de dicha disposición, y asimismo, no puede determinarse cuál disposición constitucional es la supuestamente violada por dicha norma. En tales condiciones, este tribunal constitucional está imposibilitado de ponderar dicho medio de inconstitucionalidad y debe rechazar el mismo porque no se verifica la violación arguida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, según ha sido interpretado en esta sentencia, por el síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, señor Francisco Peña Tavárez, contra los artículos 44, 81, 21, 297, 320 y 373 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad, por no haberse demostrado que las normas impugnadas, los artículos 44, 81, 21, 297, 320 y 373 de la Ley núm. 176-07, del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y los municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), violen la Constitución.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, al señor Francisco Peña Tavárez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario